



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0710
RADICADO N°. 2021-00311-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimará el PODER otorgado por IVÁN OSVALDO BETANCUR LONDOÑO, para impetrar la acción; documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; además el mandato habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Para que se tenga especial cuidado al momento de redactar la demanda, puesto que en el encabezado refiere que se trata de DIVORCIO, lo que resulta antitécnico, puesto que el divorcio se predica sólo del matrimonio civil, y para el matrimonio católico, se pide CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO; ello siempre y cuando el Registro Civil de Matrimonio que ha de aportar así lo contenga; igual precisión se hará en los hechos y pretensiones.

c. Habrá de hacer una descripción de los hechos en tercera persona, habida cuenta que con respecto a los del numeral 4º, 5º y 9, se habla en primera, dando a entender que es el abogado uno de los consortes.

d. Frente a las causales de divorcio que pretende probar, indicará de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se dieron las mismas, conforme lo establece los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 6º y 10º de la Ley 25 de 1992, puesto que no existe claridad cuáles pretende demostrar en el transcurso del proceso, ya que habla indistintamente de varias, además que no guardan relación con las pretensiones; teniendo en cuenta que dichas causales no pueden ser descritas de manera tangencial, toda vez que las mismas se constituyen en el *quid* del conflicto intersubjetivo de intereses con una posible contestación de la demanda.

e. En el nuevo escrito a presentar y en la redacción de los fundamentos fácticos, se concentrará el apoderado judicial en narrar única y exclusivamente los actos de los cónyuges que dieron lugar al rompimiento de la convivencia, sin que tenga que involucrarse terceras personas, como quiera que constituyen cuentos insulsos que no soportan la acción.

f. Habrán de arrimarse los documentos aducidos como pruebas, pues los mismos brillan por su ausencia.

g. Para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y cuál es el domicilio actual de los mismos, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *“DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”* incoada por IVÁN OSVALDO BETANCUR LONDOÑO, en contra de MARGARITA MARÍA BETANCOURT RIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 002 Oral****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33087a10b8b31945ff15039f8e3c680ca5709d9f50982f83e7bb940f9d1f3332

Documento generado en 08/10/2021 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>